

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00006/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000627

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000114 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: HOTO UROCISA SA

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de enero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 114/2014 instados por el procurador D. , en nombre y representación de la entidad **Hoto Urocisa, S.A.** y asistencia letrada de , siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador de v defendido por la letrada Dª. , sobre gastos bancarios de aval. La cuantía asciende a 16.243,42 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador en nombre y representación de Hoto Urocisa, S.A., se presentó demanda el 22 de mayo de 2014, en la que se impugnaba el Acuerdo de 27 de febrero de 2014 de la Junta de gobierno del Ayto. de Oviedo que desestima recurso de reposición contra Acuerdo de 30 de diciembre de 2013 que estimaba parcialmente la reclamación de gastos bancarios soportados por mantenimiento de aval aportado como garantía en relación con el contrato de referencia entre los días 7 de noviembre de 2012 a 2 de septiembre de 2013, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de la misma fecha se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la

Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 12 de diciembre de 2014, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, y tras la celebración se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre posible falta de jurisdicción, con el resultado que obra unido a autos.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye el Acuerdo de 27 de febrero de 2014 de la Junta de gobierno del Ayto. de Oviedo que desestima recurso de reposición contra Acuerdo de 30 de diciembre de 2013 que estimaba parcialmente la reclamación de gastos bancarios soportados por mantenimiento de aval aportado como garantía en relación con el contrato de referencia entre los días 7 de noviembre de 2012 a 2 de septiembre de 2013.

No es controvertido entre las partes que por el Ayto. de Oviedo se enajenó el inmueble denominado Palacio de los Sela y su parcela en fecha 18 de enero de 2006 y obra dicha escritura notarial al folio 530 del expte. admto. Dicha enajenación se efectuó previa tramitación de expte. aprobándose los Pliegos de cláusulas administrativas particulares para dicha enajenación mediante concurso de dicho inmueble (dichos PCAP se encuentran incorporados a la citada escritura notarial). En dichos PCAP en su cláusula 13 se establecía que el adjudicatario del contrato deberá constituir en la tesorería Municipal en un plazo de 15 días naturales una garantía para responder del cumplimiento por su parte de las obligaciones del contrato. Esas obligaciones consistían en una serie de obras en la parcela que se comprometía a ejecutar el adquirente y en concreto la de rehabilitación del edificio Palacio de los Sela, construcción de un edificio auxiliar así como las de urbanización y construcción de un área de aparcamiento . La garantía fue constituida en fecha 12 enero de 2006 y es en fecha 26 de agosto de 2008 cuando se expide el final de obra por parte de la dirección técnica de la misma (folio 607). Ello no obstante, no es hasta 7 de noviembre de 2012 cuando la actora solicita la devolución del aval prestado y en escrito posterior de 24 de septiembre de 2013 la actora solicita le sean abonados los gastos soportados por el mantenimiento del aval prestado, pretensión esta a la que accede el Ayto. si bien acotándolo al periodo de tiempo desde que fue solicitada la devolución (7 de noviembre de 2012) hasta la fecha en que este fue devuelto (2 de septiembre de 2013) al entender que es de aplicación el art 1100 CC siendo

precisa la intimación de la mora para que esta se produzca, esto es, que existiera la previa petición del demandante. Por su parte el actor entiende que dicha petición "de parte" no era preciso y ello porque el art 47 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que era el vigente al tiempo de formalización del contrato, disponía debía procederse a dicha devolución de la garantía por la Admon. sin que fuera precisa la existencia de una previa petición de parte y que, en todo caso, aun cuando se acudiera al art 1100 CC, debe tenerse en cuenta que ese mismo artículo exime de la intimación de la mora en los casos en que la naturaleza de la obligación o la ley así lo determine y, la normativa de contratos así lo dispone (art. 47 antes citado) así como el propio tenor de la cláusula 13 del PCAP que disponía que la garantía fuera devuelta una vez finalizada la totalidad de las obras a ejecutar.

SEGUNDO.- Partiendo de lo precedentemente expuesto se ha planteado por el Ayto. de Oviedo la falta de jurisdicción del orden contencioso admtvo. para conocimiento del presente recurso por entender que el conocimiento de la pretensión correspondería al orden civil y, dada audiencia a este respecto al M.fiscal se ha adherido a dicha pretensión considerando igualmente corresponde el conocimiento del recurso al orden civil, extremo este que aquí es de acoger.

En efecto, acudiendo al propio PCAP consta la cláusula 17 relativa a " naturaleza del contrato" en la que se recoge que el contrato tendrá naturaleza privada y se regirá en cuanto no esté previsto en el pliego de condiciones en cuanto a preparación competencia y adjudicación por el Texto refundido de la LCAP R.Dto. Leg. 2/2000 de 16 de junio y en el apartado b) se recoge que " en cuanto a sus efectos y extinción, por el Código civil y demás legislación civil aplicable, sometiéndose los conflictos que puedan surgir a la jurisdicción ordinaria" (así consta al folio 479 del expte.).

Por otro lado, acudiendo al propio contenido del R.Dto. Leg. 2/2000 de 16 de junio nos encontramos con que los contratos de compraventa y demás negocios jurídicos sobre bienes inmuebles tienen la consideración de privados conforme así se establece en el art. 5.3 de dicha norma y su régimen jurídico es el así dispuesto en el art. 9 que, salvo en cuanto a preparación y adjudicación en que remite al orden contencioso admtvo., remite en cuanto a sus efectos y extinción a las normas de derecho privado y es el orden jurisdiccional civil el competente para conocimiento de las controversias que al respecto se planteen.

Se estima por tanto que siendo lo aquí controvertido una cuestión que en modo alguno afecta a "preparación y adjudicación" sino en cuanto a sus efectos se considera que el orden jurisdiccional competente es el orden civil por así disponerlo la cláusula decimoséptima del PCAP y el art. 5.3 y 9.3 R.Dto. Leg. 2/2000 de 16 de junio procediendo por tanto el

dictado de sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso ex. Art. 69.a) LJCA.

Ello no se ve desvirtuado por la circunstancia de haberse recogido en la notificación del acto como instrucción de recursos que era procedente el recurso contencioso admto. o por la alegación efectuada por el actor sobre los contratos mixtos pues, respecto de lo primero, es claro que la atribución de competencias a los distintos órdenes jurisdiccionales es cuestión de orden público y que viene configurada por lo así establecido en las leyes correspondientes y no por una errónea instrucción de recursos y, respecto de lo segundo, señalar que ni se está ante un contrato mixto del art. 6 del TRLCAP ya que no es un contrato admto. que contenga prestación de otra naturaleza pues es un contrato de compraventa de inmuebles, ni cabe tampoco considerar que la condición impuesta relativa a las "obras de urbanización", que es en lo que se apoya la parte actora para sostener la atribución de naturaleza admto. (folio 11 del escrito de demanda), haya acreditado la parte hubiera tenido la consideración de prestación de más importancia desde el punto de vista económico dentro del conjunto total del contrato para, conforme a lo establecido en el art 6 antes citado, así justificar tal atribución en contra de lo que a priori resulta de su propia configuración como contrato de compraventa de inmuebles y por tanto contrato privado.

TERCERO.- No procede se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, ya que si bien se acoge la causa de inadmisibilidad planteada por la Admon. demandada, es igualmente cierto que el demandante no ha hecho sino seguir las propias indicaciones que en su momento contenía el acto dictado por el Ayto. siendo además lógica su cautela ante la posibilidad de ganar firmeza dicho acto estimándose en suma que no procede imposición de costas.

FALLO

Declarar la inadmisibilidad conforme al art. 69 a) LJCA en el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Pdor. Sr. en nombre y representación de Hoto Urocisa SA contra el Acuerdo de 27 de febrero de 2014 de la Junta de gobierno del Ayto. de Oviedo que desestima recurso de reposición contra Acuerdo de 30 de diciembre de 2013 que estimaba parcialmente la reclamación de gastos bancarios soportados por mantenimiento de aval al entender que el conocimiento de la controversia corresponde al orden jurisdiccional civil.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.